

*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2021-556/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 07 de septiembre de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“3. Complemente el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, esto debido a que no se aportaron los datos de notificación de los aquí demandados. Dicha información debe contener su nombre completo, dirección física y electrónica de los mismos a efectos de hacer en debida forma la notificación personal de cada uno de ellos. **Es menester recalcar que la información brindada con respecto de la dirección electrónica de los demandados debe suministrarse a este despacho atendiendo los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.**”*

Del escrito de subsanación allegado por el apoderado del extremo activo se da lectura a la siguiente información, *“Respecto del particular, se tiene que, en el acápite de Juramento, se expresó por parte del suscrito que no se conocen direcciones actuales, sean físicas o electrónicas donde los demandados puedan recibir notificaciones, sin embargo, se agregarán las ultimas conocidas para efectos de lo pertinente en dicho acápite.”*

Sin embargo, de la revisión del acápite reseñado se encontró que el memorialista no solo aportó las direcciones físicas de los aquí accionados, sino también las electrónicas de los mismos, sin dar cabal cumplimiento a la causal invocada en el proveído de fecha 07 de septiembre, es decir, el mismo no informó a la suscrita la forma en que obtuvo la información solicitada, yerro que no puede ser pasado por alto, ya que no basta con plasmar lo pedido en el libelo introductorio, pues es claro el Decreto Legislativo 806 de 2020, que tales datos deben ser aportados con evidencia del lugar de donde fueron tomados.



Lo anterior debido a que, puede ocurrir que los datos aportados por el demandante no correspondan a la realidad, los mismos estén destinados a otra actividad o no sean de uso frecuente de los accionados, lo que a todas luces a futuro podría menoscabar su derecho al debido proceso (contradicción específicamente) y degenerar en una nulidad procesal por indebida notificación de la determinación que sea tomada por la suscrita.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 07 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN DARÍO SALAS SANDOVAL y LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **151** QUE SE FIJÓ EL DIA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA